

Sesión 40ª, en sábado 5 de enero de 1963

Especial

(De 11.15 a 12.43)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D Í C E

Versión taquigráfica

Pág.

I. ASISTENCIA	2944
II. APERTURA DE LA SESION	2944
III. ORDEN DEL DIA:	
Resolución del Presidente del Senado sobre autoconvocatoria pedida por 24 señores Senadores. (Queda pendiente el debate)	2944

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Echavarrí, Julián
—Ahumada, Hernes .	—Enríquez, Humberto
—Alessandri, Eduardo	—Faivovich, Angel
—Alessandri, Fernando	—González M., Exequiel
—Alvarez, Humberto	—Letelier, Luis F.
—Amunátegui, Gregorio	—Maurás, Juan L.
—Barros, Jaime	—Pablo, Tomás
—Bossay, Luis	—Quinteros, Luis
—Bulnes S., Francisco	—Sepúlveda, Sergio
—Castro, Baltazar	—Tarud, Rafael
—Contreras, Carlos	—Tomic, Radomiro
—Corbalán, Salomón	—Von Mühlbrock, Julio
—Correa, Ulises	—Wachholtz, Roberto
—Chelén, Alejandro	—Zepeda, Hugo
—Durán, Julio	

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toró, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11,15 en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DEL SENADO SOBRE AUTOCONVOCATORIA PEDIDA POR 24 SEÑORES SENADORES.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, estamos debatiendo lo sucedido a consecuencia del retiro de la convocatoria, por parte de Su Excelencia el Presidente

de la República, del proyecto que mejora las remuneraciones del sector privado.

El Primer Mandatario, después de haber retirado ese proyecto de la convocatoria en la Cámara de Diputados, volvió a incluirlo en ella y, en seguida, cuando la mayoría del Senado elevó el porcentaje de aumento de sueldos y salarios propuesto por el Ejecutivo, insistió en su retiro.

Cualesquiera que sean los comentarios suscitados por este problema en la opinión pública, la actitud del Jefe del Estado no puede dejar de merecer críticas. No me parece serio, de la debida seriedad en una autoridad de la categoría de Su Excelencia el Presidente de la República, el procedimiento, utilizado a su voluntad —me atrevería a decir a capricho—, de incluir determinado asunto en la convocatoria, retirarlo, volver a incluirlo y retirarlo de nuevo.

Como resultado de esa conducta del Jefe del Estado, la mayoría del Senado ha hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 57 de la Constitución Política, para pedir al señor Presidente de la corporación que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. Sin embargo, el señor Presidente, en resolución conocida por todos, y sobre la base de ciertos argumentos jurídicos, ha resuelto negar lugar a la petición formulada por 24 Senadores.

Nosotros, los parlamentarios de Oposición, usamos una expresión relativamente pintoresca para describir la derrota que con tanta frecuencia sufrimos, por ser minoría, frente a la mayoría del Senado. Decimos simplemente: “nos pasarán una vez más la aplanadora”.

Pues bien, al parecer, el Jefe del Estado se considera —diría yo, “festinando” un poco el lenguaje— una especie de “superaplanadora”. Ya no sólo se trata de que la mayoría del Senado imponga su voluntad, con buenas o no tan buenas razones, sobre la minoría, lo cual, al menos, es

democrático, sino de que el Presidente de la República —y por desgracia, en la creencia de servir así los intereses constitucionales, en la misma línea se encuentra el Presidente del Senado— haga prevalecer su criterio sobre la mayoría de la corporación. Presenciamos ya, no sólo desconocimiento de los derechos y fueros de su minoría, sino también de las facultades y prerrogativas de la mayoría.

En realidad, ser consecuente en las opiniones es una virtud que debe cultivarse. Evidentemente, el hombre que sustenta ciertos juicios debe mantenerlos, pues la constancia en las ideas y en toda clase de asuntos es un rasgo de la personalidad, la cual debe cuidarse en su integridad.

Digo esto por dos motivos. Desde luego, porque en algunos párrafos periodísticos, por ejemplo, en "La Nación" de hoy —cuya lectura me sugirió un amigo mío, ya que, por distintos motivos, que no es del caso subrayar aquí, no tengo la costumbre de leer ese diario—, se alude, una vez más, al Senador que habla.

Se expresa en ese artículo que durante treinta años yo habría enseñado, en mis clases de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, tesis contrarias a las que ahora sustento, al firmar la petición de autoconvocatoria. Además, con algunos comentarios que se supone ingeniosos, se habla, por ejemplo, de mi volumen físico y de mi costumbre de engujarme el sudor. Tengo la suerte, a pesar de mi gordura, de no transpirar con la facilidad con que lo hacen algunos periodistas que conozco. En seguida, con el claro propósito de desviar la atención, desde un problema, hacia las personas que lo plantean, hacia circunstancias tantas veces repetidas y abandonadas, se dice que yo habría pertenecido a otra colectividad política antes de ser militante del Partido Socialista.

Me parece, sin duda alguna, conveniente, necesario y digno mantener las opiniones sostenidas en cualquier terreno, en es-

pecial las de carácter jurídico; pero esa conveniencia no debe llegar al extremo de seguir manteniéndolas cuando uno se convence de que son equivocadas. Por desgracia, debo explayarme sobre este asunto de orden personal.

¿Qué nos sucede a los profesores de derecho constitucional de la Universidad de Chile? Lo saben mis colegas profesores. En el primer año de los cinco que dura la enseñanza de derecho en las universidades, disponemos de menos de cien horas para explicar y comentar las diversas materias que integran el programa. Si descontamos los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, durante los cuales no hay clases, las vacaciones de invierno y otras circunstancias de igual género, resulta —y esto lo digo sin exagerar— que, en ochenta o noventa horas, debemos desarrollar todo el programa, lo cual significa, no sólo explicar cada uno de los preceptos de la Carta Fundamental, sino también todas las leyes anexas a ella.

Desde luego, al analizar sus 110 artículos, no debemos olvidar que algunos, como el 10, se refieren a los derechos y garantías individuales en extensión y profundidad. De ahí nace la necesidad de un estudio cuidadoso y lato. En dicha disposición se consagra, por ejemplo, el alcance de todas las libertades: personal, de opinión, de trabajo, de asociación, etcétera. Y éste, Honrables colegas, es sólo un artículo de la Constitución.

El artículo 44, que señala los asuntos materia de ley, está dividido en quince números, uno de los cuales habla de la ley de presupuestos. Sin embargo, de acuerdo con nuestro horario anual de clases, no podemos dedicar más de una hora al análisis de ese precepto. Los señores Senadores comprenden perfectamente que, si uno quisiera profundizar respecto de todos los problemas jurídicos que podrían plantearse y dilucidarse a propósito de la ley de presupuestos, se requerirían muchas ho-

ras; y no para agotar el tema, sino para abarcarlo en forma más o menos adecuada.

El artículo 72, que consta también de varios números, otorga diversas atribuciones al Presidente de la República: declarar el estado de sitio, el de asamblea, etcétera, materias que exigen diversos comentarios.

Asimismo, dentro de las horas mencionadas, debemos examinar la ley de elecciones, la de inscripciones electorales y lo relativo al Tribunal Calificador de Elecciones.

Nuestra cátedra es de derecho positivo y comparado. Por lo tanto, junto con estudiar la historia del derecho chileno, debemos considerar la de los sistemas jurídicos extranjeros, para expresar la génesis de las disposiciones constitucionales que nos rigen. No se puede hablar, por ejemplo, del Congreso Nacional chileno sin mencionar el Parlamento inglés.

¿Con qué objeto planteo todo esto, señores Senadores? Con el propósito de llegar a la conclusión, perfectamente clara, de que dichos artículos de la Constitución no pueden ser comentados con la latitud debida en la cátedra. Es el caso del artículo 57. No niego su enorme importancia, la cual se está advirtiendo en este debate. Pero observen Sus Señorías, por ejemplo, el artículo 10 de la Carta Fundamental, que establece todas las libertades y derechos individuales. Cualquiera que sea el criterio que se adopte, es evidentemente mucho más importante y exige mayor comentario que el artículo 57.

Pues bien, ¿qué hemos dicho los profesores respecto de este último, sobre convocatoria a legislatura extraordinaria del Congreso Nacional? Nos hemos limitado casi a citarlo textualmente.

Han desaparecido dos amigos respetables y queridos, que, junto con el Senador que habla, desempeñaban la cátedra de derecho constitucional en la Universidad de Chile: don Gabriel Amunátegui y don

Mario Bernaschina. Todos nosotros al estudiarlo no destinábamos al artículo 57 más de la mitad de la hora que podíamos dedicar a todo el párrafo, denominado "Sesiones del Congreso". Sabíamos y recordábamos la frase del libro de don José Guillermo Guerra. No fui alumno suyo, si bien estudié derecho cuando él era profesor, pero después me honré con su amistad; y lamenté más que nadie su trágica muerte, ocurrida cuando trataba de descansar de los afanes del año. El señor Guerra, hombre respetable e ingenioso, incluso en sus clases y conversaciones, fue quien introdujo el comentario acerca de la carrera entre el Jefe del Estado y el Congreso, por medio del Presidente del Senado, para convocar primero al Parlamento. Y si alguna explicación dábamos nosotros respecto del artículo 57 de la Constitución y la doble posibilidad de convocatoria, era ésa: la existencia de una especie de pugna entre ambos poderes por convocar primero a legislatura extraordinaria. Allí se detenía el comentario y pasábamos a otra materia.

Por lo tanto, no puede aseverarse que esto lo enseñamos durante treinta años. El Senador que habla no lo hizo, pues no destinábamos todo el tiempo al estudio de ese artículo. Lo mencionábamos una vez, un minuto, un cuarto de hora cada año, cuando nos correspondía hablar de dicho precepto; y entonces recordábamos la opinión del señor Guerra. Por lo menos, tal era mi caso. Afirmar que hemos sostenido en forma invariable —advírtase la diferencia— la tesis de la improcedencia de ambas convocatorias simultáneamente es del todo diferente. Podría decirse que sustentamos esa teoría si permanentemente, al analizar a fondo el precepto, en antecedentes del problema en toda su extensión, hubiéramos llegado, como conclusión, a ella. Pero nadie tiene derecho a deformar el sentido de las palabras ni a decir que nosotros, con pleno conocimiento de causa, como decimos los abogados, sos-

tuvimos siempre todo lo contrario de lo que ahora afirmo. ¡No!

¿Qué ha pasado ahora? ¿Qué me ha ocurrido a mí? Perdónenme, una vez más, el tono personal, pero debo defenderme de algunos cargos que me ha formulado un diario que no leo. ¿Qué ha sucedido? He oído, a propósito del precepto mencionado, opiniones de personas que no han sido ni pretenden ser catedráticos de derecho constitucional; de Senadores que tienen otro títulos para justificar el respeto que nos merecen, como el Honorable señor Wachholtz, que es ingeniero, y el Honorable señor González Madariaga, así como de otros profesores. Y debo declarar, no con modestia, sino con soberbia que, paradójicamente, me hace caer en la modestia, que los argumentos de esas personas, que no han sido maestros de derecho, me han convencido de que era erróneo aquello que a la ligera exponía todos los años.

A mi entender, si alguien cambia de modo de pensar por haberlo convencido ideas ajenas, lo hace honestamente y da las razones de su actitud, esta circunstancia no puede ser usada como un argumento contra él ni contra la nueva tesis que sustenta. No, señor Presidente; eso sería torpe y malintencionado.

Reitero que la seriedad de los argumentos y el análisis detenido del artículo 57 me han hecho variar de pensamiento respecto del criterio que, muy a la ligera, exponía en la cátedra todos los años. Lo confieso paladinamente, pese a que nadie se ha preocupado de buscar los apuntes de clases del Senador que habla. Al mismo tiempo, insisto en que no puede constituir cargo alguno el hecho de admitir la equivocación sostenida durante treinta años, de no haber abierto los ojos con anterioridad.

A la inversa, sería deshonesto cambiar de parecer sin motivo o justificación. Y afirmar que cuanto se ha dicho durante largo tiempo, en la forma incidental des-

crita, debe mantenerse toda la vida, pese a significar un error, es una actitud torpe. Estimo que la personalidad y la consecuencia en las opiniones no pueden confundirse con la testarudez u obstinación.

En mi concepto, hay mayor dignidad en la confesión de haber interpretado precipitadamente un artículo y en reconocer que algunas personas que no presumen de técnicos han convencido a un ex profesor de Derecho Constitucional acerca de sus equivocadas enseñanzas. Esto es tanto más digno cuanto que aparece con toda claridad, por lo menos para mí, que la tesis anterior era errada.

Declaro que, cuando aún no tenía un pensamiento definitivo sobre el particular, fue el Honorable señor Frei quien me hizo ver el verdadero sentido y alcance del artículo 57 de la Constitución.

Por otro lado, como ayer lo destacaron muy bien los Honorables señores Enríquez y Pablo, para recurrir al espíritu de la ley o a la historia fidedigna de su establecimiento como medio de interpretación de sus disposiciones, según el conocido axioma jurídico y el sentido común, es necesario el requisito previo de que el texto de la ley sea dudoso. Pues bien, el artículo 57 de la Constitución es perfectamente claro, y lo leeré. Aun cuando ha sido citado tantas veces, no creo ocioso hacerlo una vez más. Dice: "El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado". Observen mis Honorables colegas —repito, con majadería— que el texto no dice más que eso: autoriza explícitamente la convocatoria tanto por el Presidente de la República como por el Presidente del Senado; pero no expresa, en forma alguna que, convocado por el primero, el Congreso no pueda serlo también por el segundo, a petición escrita de

la mayoría de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados. El texto no dice más de lo que dice.

En seguida, el inciso 2º dispone: "Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse de otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria...", y el inciso 3º estatuye: "Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de todos los negocios de su incumbencia".

Si tal es el texto, si el tenor literal de la Constitución nada más dice, ¿de dónde emana la conclusión a que llega el señor Presidente del Senado con relación a lo que estamos comentando y combatiendo? ¿Del texto constitucional? No, por cierto, sino de los comentarios hechos al texto, de su interpretación, de glosas, de todo lo actuado "a posteriori" sobre el particular, pues la letra misma del artículo nada dice acerca de ello. Se ha analizado la disposición basándose en los debates de la Comisión que estudió la reforma constitucional del año 1925, en su propio raciocinio, así como en un análisis gramatical que, en mi opinión, conduce a consecuencias del todo diferentes de aquellas a que arriba el señor Presidente del Senado.

Una de esas consecuencias, en el tenor legal de la disposición, es aquella subrayada con ingenio, ayer, por el Honorable señor Enríquez: donde se había propuesto decir: "El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República o cuando lo convoque el Presidente del Senado", etc., se substituyó la palabra "o" por la palabra "y". Es evidente que, si se hubiera mantenido la "o", habría podido pensarse, por esta simple conjunción, que eran optativas una cosa o la otra, que no podían hacerse las dos simultáneamente. Debería convocar el Presidente de la República o el Presidente del Senado. Pero se suprimió la "o". Se dijo: "lo convoque el Presidente de la República, y —"además", podemos perfectamente intercalar esta pala-

bra— cuando lo convoque el Presidente del Senado". Es decir, se suprimió la opción, el dilema —diría yo— entre uno y otro procedimiento y se admitió la posibilidad de las dos convocatorias.

¿Cuáles son las consecuencias de ellas? Son distintas, evidentemente distintas. Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo puede, como lo sabemos todos —y aun el público, a fuerza de repetirlo— ocuparse en los negocios legislativos que el Primer Mandatario incluya en su convocatoria. Quiero, al respecto, dejar constancia de mi completo acuerdo con lo sostenido por los Honorables señores Enríquez y Pablo, en el sentido de que el texto de la ley es claro: los asuntos de que puede conocer el Congreso, convocado por el Presidente de la República, deben ser los que se incluyan en la convocatoria y no los que se agreguen después, en el desarrollo de las sesiones extraordinarias a que se ha convocado. En la misma convocatoria, debe el Presidente de la República señalar los asuntos de que conocerá. Ha faltado a esta disposición el Primer Mandatario. No lo ha hecho, pues ha agregado asuntos a la convocatoria, los ha retirado y los ha vuelto a incluir.

Pero —repite— las consecuencias de las dos convocatorias son distintas. En cuanto al raciocinio del Presidente del Senado en el sentido de que, por la diferencia de ámbito que tiene el Congreso para legislar en uno y otro caso, la autoconvocatoria es inútil, yo diría que es todo lo contrario. El argumento —lo reconozco sinceramente— fue dado en una conversación privada, ayer, por el Honorable señor González Madariaga, que no aspira al título de profesor de derecho constitucional y repetido por el señor Enríquez.

Precisamente, si las consecuencias de una y otra convocatoria fueran las mismas, podría, entonces, sostenerse que la segunda es inútil. Si convocado el Congreso por el Presidente de la República sólo puede tratar determinados asuntos y con-

vocado por el Presidente del Senado, solamente podrá ocuparse en las mismas materias que el Primer Mandatario le señale, por sentido común, aunque no lo diga el texto, la segunda convocatoria resultaría fuera de lugar, y viceversa.

Debido a que el ámbito legal de trabajo del Congreso, cuando es convocado por el Presidente del Senado, se extiende más allá de aquello que le señala el Presidente de la República, puede haber dos convocatorias. Ellas son diferentes, porque no producen el mismo resultado. No resulta superflua e inútil la segunda, pues, en este caso, el Congreso puede conocer de todos aquellos negocios que desee y que son de su incumbencia.

Por lo tanto, las distintas consecuencias que resultan de una y otra convocatoria son, para mí, el argumento más categórico para demostrar, precisamente, la procedencia de la petición de autoconvocatoria a pesar de estar en pie la ya realizada oportunamente por Su Excelencia el Presidente de la República.

Subsiste el argumento del Honorable señor Guerra o, más bien, su comentario. Vuelvo a decir que él fue miembro de la Comisión de Reforma de la Constitución de 1925. Desempeñó, durante muchos años, la cátedra de derecho público de la Universidad de Chile, pero dominaba todos los aspectos de derecho constitucional. Fue, asimismo, alto funcionario del Senado o de la Cámara de Diputados. Era hombre inteligente. Fue Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Habló de la posibilidad de una competencia, de una especie de carrera entre el Presidente de la República y el Congreso, y yo formulo esta pregunta muy claramente al señor Presidente del Senado y a los Honorables Senadores: si se reconoce, aunque sea eventualmente el derecho del Congreso o de la mayoría de una u otra Cámara para autoconvocarse, por medio del Presidente del Senado, para conocer de cualquier asunto legislativo

¿no se le está otorgando una facultad importantísima, gravísima, decisiva para el funcionamiento del régimen democrático y parlamentario, para que, a pesar de no encontrarse en sesiones, el Congreso pueda autoconvocarse? Esto es grave y decisivo para muchas cosas.

¿Les parece a los señores Senadores consecuente con la importancia de esta atribución, de que el Congreso pueda autoconvocarse para legislar, para ejercer —yo diría— esa majestuosa atribución, que ella quede entregada a esta especie de evento deportivo entre el Presidente de la República y el Presidente del Senado sobre quién convoca primero? ¿Pueden creer seriamente los señores Senadores que el constituyente ha podido concebir el ejercicio de tan graves facultades para, en seguida, dejarlas entregadas a quien corre más rápido?

Si se hubiera estimado contraproducente entregar al Congreso la facultad de autoconvocarse, se habría dado alguna razón o se habría establecido alguna cortapisa, como, por ejemplo, que el Presidente de la República pudiera oponerse a tal pretensión del Congreso o vetarla. Pero no me parece serio aceptar que el ejercicio de esas gravísimas facultades haya quedado entregado a quien corre más: si la decisión del Presidente de la República o la petición de la mayoría de cualquiera de las ramas del Congreso. Ello no es serio, ni compatible con la dignidad con que debemos tratar estos asuntos.

Evidentemente, en consecuencia, esa frase —que yo repetí como un comentario a la ligera— no es seria. No pudo nunca el constituyente decir: "El Congreso puede, en realidad, autoconvocarse; el Congreso puede legislar, mediante la autoconvocatoria del Presidente del Senado, en todos los asuntos. Pero hay que tener agilidad, hay que correr rápido...". Hacerlo como el Presidente del Senado en una ocasión, durante otro Gobierno. Contando con eso de la "carrerita", co-

rió primero, y en silencio recogió en la Cámara de Diputados el número de firmas necesario para ganarle el "quién vive" al Presidente de la República y convocar antes que él. Lo hizo. ¡Lo ha confesado y no lo negará!

La facultad de autoconvocatoria para legislar con amplitud no se aviene con la circunstancia de condicionarla a un evento mezquino como es el de quién corre más.

Aparte todas las otras consecuencias analizadas aquí, por simple decreto podría el Presidente de la República, así como ahora nos convoca a legislatura extraordinaria antes de terminada la ordinaria, iniciar su Gobierno convocando al Congreso a sesiones extraordinarias a lo largo de los seis años de su mandato. ¡Situación absurda!

Digo que la gravedad, la importancia, la trascendencia de la atribución, hacen ver que no es posible interpretar que su ejercicio queda entregado a esa contingencia —no encuentro la palabra exacta para calificarla— de tipo deportivo: quién corre primero, quién presenta primero.

¿Parece serio a los señores Senadores que, para poder ejercitar tal facultad, tengamos, la mayoría del Senado o la mayoría de la Cámara de Diputados, que recoger firmas a escondidas del Presidente de la República, con la debida cautela —como me parece que dijo una vez el propio señor Presidente—, para que el Primer Mandatario no sepa que estamos haciéndolo?

¿Parece serio al Senado que, para ejercitar la majestuosa atribución de legislar en toda su amplitud en sesiones extraordinarias, necesitemos ocultarnos y recoger firmas a escondidas? A mí, no me lo parece.

¿Y las consécuencias?

En estos momentos el Presidente de la República ha retirado de la convocatoria el proyecto que reajusta las rentas del

sector privado. Lo ha hecho porque se siente infalible. Para él, la economía del país está floreciente, precisamente porque los reajustes del sector privado y del público han sido inferiores, por lo menos en nuestra opinión, a la pérdida del poder adquisitivo de sueldos y salarios de ambos sectores. Eso cree. No hay manera de que pueda entenderlo de modo diferente.

No soy técnico en economía, pero he oído a otros señores Senadores, los Honorables señores Wachholtz, Vial y Frei —y perdóname si olvido a alguno—, y a Senadores que se sientan en las bancas del frente. He oído que es equivocado, en primer lugar, sostener que son necesaria consecuencia del aumento de remuneraciones el alza de los precios y la inflación, y que las estadísticas demuestran a veces exactamente lo contrario. Por otra parte, que si no se incrementa el poder consumidor y se da la remuneración adecuada —ahora, miserable— a empleados y obreros, sencillamente no puede caminar la economía del país. Este no necesita sólo capitales, maquinarias, instalaciones, trabajo, sino también consumo.

Pero, no me meto en esas honduras. Quiero referirme a otros aspectos del asunto.

Hay una disposición, el N^o 13 del artículo 44 de la Constitución Política, que autoriza la dictación de ciertas leyes que pueden resultar especialmente graves para las libertades públicas. Suelen llamarse leyes excepcionales, para distinguirlas de las leyes extraordinarias.

Dentro del régimen constitucional, hay dos posibilidades de restringir los derechos individuales. Una, el estado de sitio que el Presidente de la República puede decretar en receso del Congreso, cuando se reúnen las condiciones que señala la respectiva disposición del artículo 72 de la Constitución; y puede hacerlo mediante simple decreto. Como todos sabemos, por el estado de sitio —esto es conocimien-

to de instrucción cívica y no de derecho constitucional— se dan al Presidente de la República taxativamente ciertos derechos para restringir la libertad. Puede trasladar personas de un departamento a otro o detenerlas en sus casas o lugares que no sean públicos o de detención. Y nada más. Tal es el alcance del estado de sitio según la disposición constitucional pertinente.

El Presidente de la República puede hacer tal cosa en receso del Congreso, por decreto y por tiempo determinado; sin embargo, si durante la vigencia del estado de sitio fijado por él a su arbitrio y por cierto lapso, se reúne el Congreso, dicho estado se considerará como una proposición de ley.

Empero, hay una disposición muchísimo más grave que la del estado de sitio, aunque el público no la distinga, contenida en el N° 13 del artículo 44 de la Constitución, según la cual por medio de una ley —no ya por simple decreto del Presidente de la República— se puede restringir la libertad personal no sólo en la forma precisa dispuesta por esa disposición constitucional, sino en la forma que fije la ley respectiva. Y esta tiene una amplitud tal para restringir la libertad personal, que incluso abarca la libertad de imprenta —y ojalá que los señores periodistas pusieran atención desde su tribuna—, ya que, como digo, puede imponer la censura previa a la prensa, medida que, en cambio, no puede adoptarse durante la vigencia del estado de sitio.

No necesito abundar en la gravedad de tal situación, pues implica nada menos que censurar a la prensa.

Además, mediante esas leyes excepcionales puede restringirse el derecho de reunión, mediante el cual se manifiestan, en forma especial, los anhelos políticos del pueblo.

Por tal motivo, las leyes excepcionales del N° 13 del artículo 44 son posibles limitaciones de los derechos individuales

mucho más graves que las del estado de sitio a que aludíamos hace un momento.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Me permite una breve interrupción?

No pretendo coartar el derecho de Su Señoría a usar de la palabra cuanto estime conveniente; pero quiero defender mi derecho y el de quienes sostenemos la tesis contraria.

En la sesión de ayer, sólo tuvimos oportunidad de escuchar a dos señores Senadores. Se ha desarrollado casi la mitad de la sesión de hoy, y estamos en la misma situación que ayer.

Desearía saber, señor Presidente, si quienes estamos en contra de la autoconvocatoria y nos consideramos, en este aspecto, defensores de la Constitución, tendremos oportunidad de formular nuestras observaciones.

El señor QUINTEROS.—No es mi ánimo dilatar en forma exagerada mi intervención. Por lo demás, he tratado siempre de ser lo más conciso posible.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¡No lo tome como algo personal!

El señor QUINTEROS.—Por la deferencia que me merecen los Senadores de las bancas del frente —en este caso, el Honorable señor Bulnes—, abreviaré mis observaciones, a fin de que ellos tengan oportunidad de intervenir en el debate.

No me parece haberme extendido mucho en la materia. La he abordado sin mayores alegatos y comentarios en una serie de consideraciones jurídicas.

El señor BULNES SANFUENTES.— No he pretendido decir nada ofensivo, sino, únicamente, reclamar el derecho que nos asiste a todos los Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—De conformidad con el artículo 116 del Reglamento, cada orador, en esta sesión, podrá usar de la palabra hasta por una hora en su primer discurso, y por no más de treinta minutos en el segundo. Aplicado el precepto en toda su plenitud, es evidente que no alcanzarán a intervenir

ni siquiera cinco de los 20 señores Senadores inscritos para hablar en esta sesión y en la del lunes.

De manera que la interrupción del Honorable señor Bulnes me permite anticipar lo que deseaba expresar al final del discurso del Honorable señor Quinteros, esto es, que la Mesa procurará obtener de los señores Senadores un acuerdo que permita hacer una distribución equitativa del tiempo, pues debe dar garantías a todos los sectores y opiniones

El señor QUINTEROS.—Supongo que esta interrupción no se imputará a mi tiempo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—No, señor Senador.

El señor BULNES SANFUENTES.—El tiempo debiera distribuirse entre los Senadores que auspician una tesis y los que la impugnan. Cada sector haría la subdistribución correspondiente. No estimo procedente entrar ahora a limitar el tiempo de cada Senador, pues quienes sostienen determinada tesis han ocupado ya cuatro horas.

El señor QUINTEROS.—Analizaba, porque es pertinente, lo dispuesto en el número 13 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado y destacaba la gravedad de las leyes limitativas de los derechos individuales que pueden dictarse en uso de tal disposición; esto es, leyes sobre restricción de la libertad personal en forma amplia, de acuerdo con las normas que fije el texto legal respectivo; sobre imposición de censura previa a la prensa; sobre suspensión del derecho de reunión.

Déca, cuando me interrumpió el Honorable señor Bulnes, que todo aquello es mucho más grave que el estado de sitio, y que el único resguardo tomado por la Constitución frente a medidas de tanta trascendencia consiste en fijar para ellas una vigencia no superior a seis meses. Además, como tales leyes limitativas pueden imponer penas —lo que puede dar origen a una legislación penal “ad hoc”—

la Carta Fundamental dispone que en esos casos su aplicación debe quedar entregada a los tribunales establecidos.

Supongamos que el Presidente de la República, basado en las circunstancias y requisitos que exige la Constitución, obtiene, al final de una legislatura ordinaria de sesiones, una ley de esta clase, limitativa de todos los derechos individuales y de su pleno ejercicio para el correcto funcionamiento del régimen democrático. Supongamos, además, que, a poco andar, la opinión pública y el Parlamento —poder en el cual el Jefe del Estado ha contado con la mayoría necesaria para obtener la dictación de dicha ley— llegan a la conclusión de que no es necesario mantener en vigencia tal legislación y que, por lo tanto, es inconveniente esperar el término de los seis meses durante los cuales constitucionalmente puede imperar.

¿Sería o no sería lógico y natural que el Congreso tuviera facultad para conocer un proyecto destinado a derogar una ley cuya vigencia se juzga innecesario mantener, por las graves consecuencias que implica para el pleno ejercicio de los derechos individuales y de las libertades públicas? ¿O deberíamos esperar los seis meses de vigencia o hasta la próxima legislatura ordinaria de sesiones, en que el legislador tiene iniciativa, para derogarla, únicamente en razón de que el Presidente de la República se anticipó a convocar al Congreso y porque, en seguida, no quiere incluir el proyecto derogatorio correspondiente entre los asuntos que puede someter a la consideración del Parlamento?

Personamente, ello me parece del todo absurdo. He citado un caso grave, que afecta a los derechos individuales, a las libertades públicas y al régimen normal de la democracia. En un ejemplo como éste, no puede quedar al capricho del Jefe del Estado permitir o impedir al Congreso poner término anticipado a leyes de tal gravedad y tan amplio alcance en cuanto a

la limitación de los derechos constitucionales.

Circunscribiéndome al caso concreto que nos ocupa, yo pregunto: la convocatoria hecha por el Presidente del Senado ¿niega al Presidente de la República alguna de las facultades que ahora posee? Ninguna. Sigue con las mismas facultades y derechos en cuanto a la iniciativa para patrocinar determinadas leyes; para intervenir en los debates por intermedio de sus Ministros; para pedir urgencia respecto de uno u otro proyecto de ley; para vetar los proyectos, etcétera. O sea, la convocatoria hecha por el Presidente del Senado agregada a la hecha por el Presidente de la República no priva de nada a este último. En cambio, la otra alternativa sí que es grave, pues, mediante la tesis sostenida por el Presidente del Senado en su resolución, se nos priva de algo: perdemos nuestro derecho fundamental de legislar en algunos casos en que puede ser indispensable y urgente hacerlo; en cambio, el Primer Mandatario sólo perdería el prestigio de su capricho, si se admite la expresión.

El Senador que habla, no obstante el largo período en que ha desempeñado la cátedra de derecho constitucional —en cierta oportunidad, un señor Senador dijo que yo era profesor jubilado, en circunstancias de que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales me honra todavía con el título de profesor extraordinario en dicha asignatura—; el Senador que habla —repito—, ha tenido que examinar con lupa este artículo. Después de analizarlo, sobre la base de la opinión de gente que no pretende ser especialista en la materia, de respetables Senadores con la capacidad, cultura e inteligencia inherentes a su calidad de tales, he llegado al convencimiento de que eran equivocados los comentarios que, un poco a la ligera, hacíamos del artículo 57 todos los profesores de derecho constitucional, comentarios que, en el fondo, se limitaban a

citar la opinión del señor Guerra. Ya señalé que la necesidad de exponer la materia en forma más o menos esquemática nos impedía detenernos en todos los artículos de la Carta Fundamental y consagrábamos la mayor parte del tiempo al análisis de los preceptos más importantes, como el artículo 10.

El señor Presidente del Senado sabe que, a pesar de desechar categóricamente las conclusiones a que él ha llegado y de estimar pobrísimo su razonamiento jurídico, siento por él una amistad que se justifica no sólo por la convivencia en esta corporación. Reconozco públicamente aquí —y vuelvo a caer en un terreno personal— que, dentro de las posibilidades que yo tuve, a lo largo de mi vida, y ya en el otoño de ella, de entrar a actuar en política y tener el honor de pertenecer a esta rama del Parlamento, el actual Presidente del Senado tuvo una actuación decisiva en favor del Senador que habla. Destaco este hecho porque, si bien olvido con facilidad los agravios y siento que no me alcanzan algunos ataques tan necios como los aparecidos en ciertos diarios, que no leo, pero cuya información algún amigo me relata a veces, poseo muy buena memoria para recordar los favores que me hacen. Lo destaco porque, de acuerdo con el comentario que he hecho sobre la resolución del Presidente del Senado y los fundamentos de ella, concluyo que Su Señoría está totalmente equivocado y que en este caso ha faltado, en su fallo, a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

He dicho.

El señor BULNES SANFUENTES.—
Señor Presidente:

El Partido Conservador, que tengo el honor de presidir, y los ciudadanos que lo representamos en esta corporación tenemos el convencimiento pleno de que la solicitud de autoconvocatoria suscrita por 24 de nuestros colegas del Senado, entre

los cuales, por fortuna, no hay ningún Senador conservador, es absoluta y totalmente inconstitucional. Más aún, debo declarar que tenemos, en este instante, graves aprensiones acerca de la suerte que podría correr el régimen constitucional si esa solicitud llegara a prosperar.

Si por decisión de la mayoría, el Senado entrara a considerar negocios legislativos no incluidos en la convocatoria ya formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, la corporación, a nuestro juicio, estaría atropellando una de las principales prerrogativas que corresponden constitucionalmente al Jefe del Estado; se estaría colocando en situación de rebeldía contra la Carta Fundamental; estaría de facto, y no de jure, ejerciendo una competencia que no le pertenece.

El conflicto podría tener poca importancia si en nuestro sistema constitucional existiera un mecanismo o algún tribunal que permitieran dirimir pacíficamente una contienda de esta especie; pero como tal mecanismo o tribunal no existen frente a una actitud de facto del Senado, pueden esperar y temerse otras actitudes de la misma naturaleza. Lo digo con toda franqueza, pues creo en el sistema constitucional y en el régimen democrático, y me alarma que se coloque al país en un trance como el que puede derivar de este debate.

Sostendré y trataré de demostrar que la cuestión constitucional planteada es absoluta y totalmente clara en el sentido en que la ha resuelto el señor Presidente del Senado. Procuraré demostrarlo con la letra del artículo 57, con la historia de su establecimiento y con la aplicación que, en forma invariable, se le ha dado, en los 37 años de vigencia de la actual Constitución.

Se ha dicho, en especial por mi distinguido colega el Honorable señor Quinteros, que el artículo 57 sería una disposición absolutamente clara en favor de la tesis que sostiene, y tanto, que sería ilícito re-

currir a la historia, a la cátedra, a los tratadistas o a la aplicación práctica, para ver manera de interpretarla.

Estoy de acuerdo con el Honorable señor Quinteros en que ese precepto es claro, pero discrepo en un pequeño detalle: en que su tenor literal me conduce forzosamente a la conclusión contraria de la sostenida por el señor Senador.

Analicemos el artículo 57. El inciso primero dice: "El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República," —coma— "y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado".

Este inciso establece con toda claridad dos casos diferentes, tan diferentes que el constituyente se cuidó de separarlos por una coma: el caso en que el Congreso es convocado por el Presidente de la República, que no necesita cumplir para ello ningún requisito previo, y el caso en que es convocado por el Presidente del Senado, que requiere el cumplimiento de un requisito anterior: solicitud de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Se ha desarrollado una larga discusión acerca de si la "y" es copulativa o no lo es. Me parece innecesaria semejante discusión. En muchas ocasiones se usa la conjunción "y" para señalar dos cosas diferentes. Por más que ellas sean excluyentes entre sí, se usa la conjunción "y". Si digo: "Asistiré a una reunión en O'Higgins y a otra en Colchagua", no significa que yo me suponga el don de la ubicuidad y piense estar, al mismo tiempo, en una reunión en O'Higgins y en otra en Colchagua. Significa que, en una oportunidad, estaré en la reunión de O'Higgins y, en otra, en la de Colchagua; pero, no obstante que no puedo asistir a ambas reuniones simultáneamente, uso correctamente la conjunción "y" al anunciar que asistiré a la una y a la otra.

Por lo demás, la Constitución usa la "y" con el mismo alcance en numerosas disposiciones.

El señor TOMIC.—Son dos personas distintas.

El señor BULNES SANFUENTES.—No son dos personas distintas, porque es un mismo Congreso el que va a sesionar.

Señor Presidente, he escuchado durante cuatro horas las exposiciones de los señores Senadores, y, como sé que hay poco tiempo, me he abstenido de interrumpirlos. Desearía que se observara conmigo el mismo procedimiento.

El señor ZEPEDA (Presidente).—El señor Senador no desea ser interrumpido.

El señor BULNES SANFUENTES.—El artículo 5º de la Constitución dice: "Son chilenos: 1º. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes...".

"2º—Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile...".

"3º—Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley..." y

"4º—Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley".

Esos cuatro casos son excluyentes entre ellos, porque no se puede tener la nacionalidad chilena a un mismo tiempo por haber nacido en el territorio de Chile, por haber nacido en el extranjero y ser hijo de padre o madre chilenos, por ser extranjero que ha obtenido carta de nacionalización y por obtener especial gracia de nacionalización en virtud de una ley. Los cuatro casos son excluyentes entre ellos y no pueden presentarse en ningún individuo a un mismo tiempo. Sin embargo, el constituyente unió dichos casos con la conjunción "y", precedida de un punto y coma.

No quiero cansar al Senado, pero pueden los señores Senadores revisar el artículo 6º de la Constitución, según el cual la nacionalidad chilena se pierde por tres causales distintas que son excluyentes entre ellas. Si se perdió la nacionalidad por una, no se la puede perder, además, por otra. No cabe perder lo que ya se perdió. Sin embargo, el constituyente unió dichas causales por la conjunción "y", precedida también de punto y coma.

En el inciso 1º del artículo 57, planteó el constituyente dos casos distintos: cuando convoca el Presidente de la República y cuando lo hace el Presidente del Senado. Pero una sola cosa no dijo el constituyente: que pudieran convocar ambos al mismo tiempo. Si tal posibilidad hubiera existido, el inciso 1º habría dicho más o menos lo siguiente:

"El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República; cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado, y cuando, habiéndolo citado uno de ellos, lo convoque, también, la otra autoridad".

La posibilidad de la doble convocatoria no fue reconocida en el inciso 1º, el cual se limitó a señalar los dos casos diferentes.

¿Qué dicen los incisos 2º y 3º? Estas disposiciones, parten de la base absoluta—no hay otra forma de interpretarlas—de que una convocatoria excluye a la otra. El inciso 2º dice: "Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aun cuando no figuren en ella". Y el inciso 3º agrega: "Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia".

Luego, si la convocatoria es hecha por

el Presidente de la República, hay competencia restringida: el Senado, en materia legislativa, sólo puede ocuparse en los asuntos incluidos en ella y en los proyectos de reforma constitucional. En cambio, si el Congreso ha sido convocado por el Presidente del Senado, la competencia es amplia y el Parlamento puede ocuparse en cualquier asunto legislativo, en cualquiera otra materia de su incumbencia. La competencia restringida señalada en el inciso 2º y la amplia que indica el 3º se excluyen entre ellas, en nombre del sentido común, porque un mismo tribunal, una misma corporación o un mismo individuo no pueden estar ejerciendo a la vez una competencia restringida y otra amplia. La Corporación no puede, por una parte, estar sujeta a la prohibición que le impone el inciso 2º, de ocuparse en asuntos no incluidos en la convocatoria, y, al mismo tiempo, en ejercicio de la autorización que le da el 3º, tratar cualquier asunto legislativo. La distinta competencia que será ejercida por una misma Corporación, por el Congreso Nacional, en este caso, demuestra que las dos convocatorias no pueden surtir efectos simultáneos.

No obstante, si en la mente del constituyente hubiese estado la estrecha idea —nadie la había supuesto hasta hace muy pocos días— de hacer conciliables las dos convocatorias —la del Presidente de la República y la del Presidente del Senado—, es obvio que la Constitución habría debido establecer alguna norma para solucionar los tremendos problemas, el verdadero nudo ciego que derivaría de ambas.

Citado el Congreso por el Presidente de la República, no puede ocuparse sino en los asuntos incluidos en la convocatoria; pero si lo es por el Presidente del Senado, puede tratar cualquier asunto de su incumbencia. Yo me pregunto: ¿qué parte de su tiempo, de sus horas, días, semanas o meses de trabajo, dedicará el Congreso a atender la convocatoria del Presidente de la República y cuáles para trabajar en

la del Presidente del Senado? Es evidente que si el propósito del legislador hubiese sido permitir la simultaneidad de ambas, habría establecido normas para distribuir entre ellas el tiempo de trabajo.

Por lo tanto, estimo que la disposición del artículo 57 es de claridad meridiana. En parte alguna de ellas se dice o insinúa que las dos convocatorias pueden conciliarse; en ninguna se señalan normas para resolver las dificultades innegables que derivarían, forzosamente, de la doble convocatoria, de la dualidad de competencia: una restringida, por una parte, y otra, amplia por la otra.

La historia de la disposición.

Ayer escuché, un poco atónito, largas disquisiciones fundadas en una frase del Presidente don Arturo Alessandri, quien dijo que en la Constitución de 1925 se daban, en esta materia, más atribuciones al Congreso de las que tenía bajo el imperio de la de 1833. Sobre la frase en referencia se ha construido todo un castillo, para demostrar que esas mayores atribuciones no pueden ser otras que las reclamadas en este momento por los 24 Senadores firmantes de la autoconvocatoria.

Efectivamente, la Constitución de 1925, en virtud de la interpretación que nosotros le damos y que invariablemente se le ha dado, concedió al Congreso mayores atribuciones que las otorgadas por la de 1833. Modificada y todo, ¿qué estableció nuestra Constitución en esta materia? La Comisión Conservadora podía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, pero en ellas no podía aquél ocuparse en ningún asunto legislativo. De manera que no había medio humano ni posibilidad alguna de que, sin estar convocado por el Presidente de la República, pudiera el Congreso tratar algún asunto legislativo en sesiones extraordinarias.

¿Cuál fue la innovación de la Constitución de 1925? Esta dijo: si el Presidente de la República no convoca, el Congreso

puede autoconvocarse, y en este caso el Parlamento tendrá la potestad de tratar cualquier negocio legislativo, potestad que no tenía antes, cuando lo citaba la Comisión Conservadora.

Por lo demás, las palabras del Presidente Alessandri no son solamente las citadas ayer: son las que el Presidente del Senado transcribe en el considerando 10, cuando alude a la página 203 de las Actas de la Constitución Política del Estado. Dicho ex Mandatario expresó:

“Ahora bien, si el Presidente de la República no convoca al Congreso, es porque él no lo necesita y en tal caso es justo que el Congreso pueda ejercitar esta facultad que antes tenía la Comisión Conservadora.”

Como se ve, está perfectamente claro, en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, que el propósito del constituyente fue que la convocatoria del Congreso surtiera efectos cuando el Presidente de la República no había hecho uso de su derecho.

La opinión de la cátedra.

Al hablar de cátedra, mantengo el concepto invocado ayer por el Honorable señor Pablo, en el sentido de que en Chile, por desgracia, no existen propiamente tratadistas de derecho constitucional, autores de tratados en que se hayan hecho estudios exhaustivos, completos, de nuestra Constitución; pero hay, y han existido siempre, distinguidos catedráticos cuya autoridad en ningún momento he pretendido desconocer, sobre todo cuando la opinión de ellos ha sido absolutamente coincidente y se ha mantenido con extraña uniformidad durante los 37 años de vigencia de la Constitución.

Pues bien, todos los catedráticos de derecho constitucional, sin excepción —entre ellos, el Honorable señor Quinteros— han enseñado que la convocatoria por el Presidente del Senado sólo procede cuando el Presidente de la República no

ha convocado. Y no sólo eso: no han pasado por alto la disposición —como lo dijo hace un instante el Honorable señor Quinteros, aludiendo a la falta de tiempo de esos profesores— sino que han hecho la crítica de ella.

Desde don José Guillermo Guerra, incluyendo al propio Honorable señor Quinteros —repito— los profesores de derecho constitucional han expresado que éste es un mal sistema, pues motiva una carrera entre el Presidente de la República y la mayoría del Congreso para efectuar la convocatoria a legislaturas extraordinarias. Han criticado el sistema, pero no lo han desconocido y, en forma invariable han interpretado el artículo 57 en el único sentido en que, a mi juicio, es posible hacerlo.

No obstante, esa observación sobre los tratadistas y catedráticos de derecho constitucional no la hacía con el afán de crítica. En efecto, decía que también tienen importancia fundamental en esa materia los pronunciamientos que en el curso de los años se han ido produciendo en las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia de ambas ramas del Congreso.

En dicho asunto, se supone que no ha habido pronunciamiento de ninguna especie. Más adelante me permitiré proporcionar antecedentes que, en mi concepto, demuestran que ha habido pronunciamiento sobre la materia, al menos de parte de la Cámara, y que ese pronunciamiento ha sido unánime y corrobora en forma plena lo que estamos sosteniendo.

Antes de entrar a dicho tema, señalaré algo que nosotros sabemos, pero que, tal vez, no conozca toda la opinión pública. En los 37 años de existencia de la Constitución de 1925, jamás había pasado por la mente de un parlamentario la idea de que, al estar convocado el Congreso por el Presidente de la República, pudiera, a la vez, serlo por el Presidente del Senado.

En muchas ocasiones, durante mis 18 años de vida parlamentaria, he visto apre-

surarse a los sectores de que yo formaba parte y a los contrarios, para adelantarse al Presidente de la República en la convocatoria. Por desgracia o afortunadamente, los parlamentarios, por lo general, han llegado tarde, y ha sido el Primer Mandatario quien ha convocado. Se hicieron, entonces, toda clase de críticas contra el sistema, la disposición constitucional y el régimen presidencial, al cual algunos califican de cesarista; pero a nadie se le pasó por la mente la posibilidad de que se pudiera convocar al Congreso si ya estaba convocado.

Más aún: recuerdo algunos de los discursos pronunciados tanto en el Senado como en la Cámara, en los cuales se ha tratado "in extenso" sobre las reformas que requiere nuestro régimen constitucional. En ellos —incluso en uno mío— se ha emitido la opinión de que el procedimiento es demasiado rígido y que habría conveniencia en implantar un mecanismo por el cual se permitiera al Congreso añadir a la convocatoria proyectos no considerados por el Ejecutivo. Sin embargo, en ninguno de esos discursos se ha hecho siquiera la suposición de que los preceptos constitucionales vigentes permitan la doble convocatoria.

Decía, señor Presidente, que existe pronunciamiento importante sobre la materia. Tengo en mis manos la carpeta ingresada a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, con fecha 9 de mayo de 1950, sobre reforma de la Constitución Política del Estado. Ella contiene el proyecto más completo, estudiado y serio de reforma de la Carta Fundamental, elaborado desde que se dictó la Constitución de 1925.

En 1945, estaban pendientes en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados cerca de doce mociones sobre reforma constitucional. En ese entonces, se acordó designar una subcomisión, la cual estuvo integrada por el Diputado don Alejandro Vivanco, radical; por el que ha-

bla, y por distintos Diputados liberales, pues actuaron alternativamente unos y otros. Dicha subcomisión no sólo estudió las doce mociones presentadas, sino que revisó en forma prolija, completa y exhaustiva cada precepto de la Constitución. Trabajamos en múltiples sesiones. No recuerdo en este momento con exactitud su número, pero fue crecidísimo. Dedicamos esfuerzo enorme a dicho proyecto, el cual, por desgracia, salió malogrado de la Cámara. En efecto, por no reunirse, en muchas oportunidades, la mayoría absoluta de Diputados en ejercicio, requerida para reformar la Constitución, eran rechazadas algunas disposiciones.

En el segundo informe del proyecto a que me refiero, se aprobó, por la unanimidad de los Diputados presentes, una indicación del Senador que habla —Diputado en esa época—, atinente al artículo 57. Al respecto, dice el segundo informe:

"Artículo 57.

"Indicación del señor Bulnes para reemplazar el inciso segundo de este artículo:

"Convocado por el Presidente de la República no podrá ocuparse de otros negocios legislativos que los señalados expresa y determinadamente en la convocatoria y, además, los que acuerde cualquiera de las Cámaras con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio; pero los proyectos de reforma constitucional podrán siempre proponerse, discutirse y votarse."

Como no pasaba por la mente de nadie que procediera la doble convocatoria y se estimaba demasiado rígido el sistema constitucional, se presentó esa indicación, que permite incorporar a la convocatoria, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cualquiera rama del Congreso, un proyecto que el Presidente de la República no ha incluido en ella.

Dicho artículo constituye, a mi juicio, un pronunciamiento categórico de la Comisión de Constitución, Legislación y Jus-

ticia, en el sentido de que la doble convocatoria no es admisible. De haber sido así, resultaría del todo ocioso reformar la Constitución con el propósito de facultar al Senado y a la Cámara para incluir proyectos en la convocatoria hecha por el Presidente de la República.

La indicación a que me refiero fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, integrada por los señores Smitmans, Miguel Luis Amunátegui, Natalio Berman, Bulnes, Calderón, Correa Letelier, Durán Neumann, Godoy Urrutia, González Prats, Le-Roy, Melej, Montt, Mella, Rosales, Prieto, Vivanco, Undurraga e Yrarrázaval. No se levantó una sola voz para señalar que esta disposición era innecesaria ni para suponer o insinuar que la doble convocatoria era procedente. Pero hay más: el proyecto, llegado en dos informes a la Cámara de Diputados, fue tratado en la sesión 30ª extraordinariamente, en martes 31 de enero de 1950. Don Alejandro Vivanco, Diputado informante, se refirió específicamente al artículo 57 y, entre otras cosas, dijo:

“Por otra parte, se admite, según el proyecto de reforma, la posibilidad de que se trate con un quórum especial de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cualesquiera de las dos ramas del Congreso Nacional, algún otro proyecto no incluido expresamente por el Presidente de la República; es decir, en esta forma se extiende el período extraordinario convocado por el Ejecutivo, en forma que permita a cualquiera rama del Parlamento ampliar esta convocatoria y tratar algún negocio legislativo no incluido por el Presidente de la República.

“También hay casos prácticos, señor Presidente, que recomiendan este procedimiento. Desde luego, ha tenido cuidado la Comisión de pedir en estas ocasiones un quórum especial: la mayoría de los parlamentarios de la respectiva rama del Congreso en ejercicio. Y como, por otra

parte, tenemos el caso reciente de que la Honorable Cámara no ha podido tratar un proyecto iniciado y aprobado en el Honorable Senado por no estar incluido en la Convocatoria, creemos de toda conveniencia mantener esta prerrogativa del Congreso en períodos extraordinarios convocados por el Presidente de la República.

“Por estas consideraciones, señor Presidente, recomiendo a la Honorable Cámara la aprobación de este artículo 57 en los mismos términos en que lo hizo la Comisión.”

Por no haber quórum, no se votó en esa oportunidad. Se hizo con posterioridad, cuando los señores Diputados habían tenido meses para deliberar sobre la procedencia o improcedencia de la modificación propuesta. Dicha votación se efectuó el martes 11 de abril de 1950, y como consta en el Diario de Sesiones que tengo a la vista, fue aprobada por unanimidad. Entre los asistentes a ambas sesiones —en la que el señor Vivanco informó sobre la indicación y expuso su tesis y en que aquélla fue aprobada por unanimidad—, se encontraba el Honorable señor Humberto Enríquez.

El señor ENRIQUEZ.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Lo expuesto por Su Señoría no significa contradicción alguna con la posición que he tenido, expresamente, en cuanto al precepto en referencia. Como lo dije ayer, no es mi ánimo ni el de los demás Senadores de mi partido provocar conflictos constitucionales. Si se quería —erróneamente, a mi juicio— entender o aplicar en determinado sentido la disposición constitucional y se podía evitar cualquiera clase de conflictos, al aclarar que el Congreso posee atribuciones que, a mi juicio, tiene sin lugar a dudas, no podía oponerme a que la pacífica vía legislativa dejara del todo aclarado el texto constitucional. Pero no está en contradicción con la tesis que planteé expresamente en sesión del Congreso, ni —como lo recordaba ayer —con el dictamen de la

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Me permito solicitar una interrupción al señor Senador, porque es probable que no tenga oportunidad de intervenir después, para aclarar este punto.

Lamento rectificar en algo al Honorable señor Enríquez. Seguramente, en ese tiempo, el señor Senador no había estudiado el tema en la forma como lo hizo ahora.

Tengo en mi poder la versión taquigráfica de la sesión celebrada por la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados el 21 de octubre de 1953. En dicha oportunidad, se discutió un asunto relacionado con la convocatoria al Congreso Nacional hecha por el Presidente de la República de entonces, el señor Ibáñez. Lo convocó para el 19 de septiembre, y el Honorable señor Enríquez planteó en la Cámara, como lo dijo en su discurso, que no se trataba de convocatoria, sino de simple prórroga de las sesiones ordinarias del Parlamento y que, en consecuencia, podía discutirse cualquiera materia durante ellas. El problema se llevó a la Comisión, se discutió y el acta respectiva dice lo siguiente:

“El señor Enríquez expresa que es más difícil defender la tesis de la superposición de convocatorias, porque no es posible convocar lo que ya está convocado”.

En aquella época, yo era Presidente del Senado, y, con espíritu de armonía y concordia, emití mi opinión y dije que, en mi concepto, el Primer Mandatario había convocado a sesiones extraordinarias, que la Carta Fundamental era perfectamente clara y que yo, como Presidente de la corporación, no diría, por motivo alguno, que se trataba de simple prórroga de la legislatura ordinaria.

El asunto concluyó en que no hubo pronunciamiento de parte de la Comisión.

Muchas gracias.

En señor ENRIQUEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

Desde luego, hago presente que la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados no lleva versión taquigráfica de sus sesiones. Por tanto, no sé de dónde pudo obtener el Honorable señor Fernando Alessandri un texto de esa naturaleza.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Es una versión escrita a máquina. Dice:

“Comisión de Legislación y Justicia. Sesión 36^a, en miércoles 21 de octubre de 1953. 2^a, de la Legislatura Extraordinaria. Sumario: Se inicia la discusión y queda pendiente el debate acerca de la consulta formulada por la Corporación, a petición del señor Enríquez, sobre si la actual Legislatura de Sesiones debe estimarse como una prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o una convocatoria a sesiones extraordinarias.”

Y termina el acta: “Por haber llegado la hora de término de la sesión, se levanta ésta. Eran las 16 horas. Héctor Correa L., Presidente; Eduardo Mena A., Secretario.”

El señor ENRIQUEZ.—Reitero a Su Señoría que no puede ser eso una versión taquigráfica y, en consecuencia, hay un error, pues jamás he sostenido lo que allí se menciona. Frente al abuso y corruptela consistentes en citar a sesiones extraordinarias antes de la expiración de la legislatura ordinaria, señalé en aquella oportunidad que tal convocatoria no podía estimarse sino como prórroga de esa legislatura, pues ésta debería terminar antes de iniciarse el período extraordinario de sesiones. Si la convocatoria llega antes de terminada la legislatura ordinaria y el Congreso prosigue sus sesiones sin interrupción —fue la tesis que sostuve—, no existe convocatoria, sino prórroga. Pero no he dicho —y lamento rectificar a Su Señoría— lo que el señor Senador expresa.

El señor BULNES SANFUENTES.—Prosigo, señor Presidente.

Creo haber demostrado lo que ya estaba probado por la resolución del señor Pre-

sidente de la corporación: tanto a la luz de la letra del artículo 57 como a la de las opiniones de la cátedra, de la historia de su establecimiento, de la aplicación práctica invariable que le ha dado el Parlamento y respecto de lo cual he aportado un antecedente de tanta importancia como el pronunciamiento de la Cámara de Diputados, a la luz, en fin, de todos los antecedentes, no puede admitirse la existencia simultánea de dos convocatorias. En caso de que ambas llegaran a ser procedentes; si estando convocado el Congreso por el Ejecutivo pudiera ser convocado por el Presidente del Senado, ¿qué efecto se produciría en la práctica?: la convocatoria hecha por el Presidente de la República desaparecería. Lo más, el todo, prevalecería sobre la parte. Frente a la competencia amplia que otorga la convocatoria hecha por el Presidente del Senado, la aptitud restringida que señala la Carta Fundamental para la citación del Primer Mandatario, desaparecería y quedaría sin efecto la segunda.

Si tal hubiera sido el peregrino y contradictorio propósito del constituyente —digo “peregrino propósito”, porque el constituyente estaba estableciendo el sistema presidencial y reforzando las atribuciones del Presidente de la República, no las del Parlamento—, ¿no creen Sus Señorías que no se habría limitado a exigir la mayoría de una de las Cámaras? Evidentemente, habría exigido que la nueva convocatoria se hiciera por mayoría de ambas; que si una de ellas estuviera citada por el Presidente de la República, la otra no pudiera llevarla forzosamente a la autoconvocatoria.

Descarto totalmente la idea de que, en ese momento, en el año 1925 —cuando se quería aumentar las atribuciones presidenciales e incluso se exhibía un Senado falto de atribuciones fiscalizadoras y alejado de la política candente—, se haya establecido una disposición que habría reforzado enormemente las atribuciones del Congreso,

en desmedro de las que tenía el Primer Mandatario desde el día mismo en que se dictó la Constitución de 1833.

Repito que, si tal hubiera sido el propósito, habría sido absurdo que la convocatoria hecha por el Ejecutivo pudiera ser enervada por la voluntad unilateral de una de las ramas del Congreso. Se habría necesitado, sin duda alguna, que la solicitud fuera suscrita por la mayoría de los miembros de ambas.

He hablado con mucha vehemencia, pues acostumbro hacerlo así; pero no tengo el propósito de colocar el debate en un plano apasionado. Por el contrario, me atrevo a formular a todos mis Honorables colegas un llamado a la cordura. Si el artículo 57 no satisface el concepto que ellos tienen de las relaciones del Poder Ejecutivo con el Legislativo; si estiman, en conciencia, preferible para el país que el Congreso legisle cuando quiera y sobre cualquiera materia, inicien un proyecto de reforma constitucional; pero no vengan, a la hora undécima, después de 37 años de aplicación de la Carta Fundamental, a torcer el sentido— lo digo sin ánimo de ofensa, pero profundamente convencido— que todos hemos reconocido siempre a dicho precepto.

Estamos entrando en terreno peligroso. No provoquemos este conflicto. Se sabe dónde comienzan los antagonismos entre poderes, pero jamás dónde terminan. Como patriota y ciudadano, deseo que los Honorables colegas que adoptaron esa actitud desistan de ella e inicien un proyecto de reforma constitucional que satisfaga sus propias aspiraciones.

He dicho.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Como quedan pocos minutos, seguramente el orador que sigue en el orden de inscripción no deseará usar de la palabra.

El señor QUINTEROS.— Hay una indicación sobre publicación “in extenso”.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación es para publicar todo el de-

bate, señor Senador. En consecuencia, se votará al final de éste.

El señor QUINTEROS.—Podría votar-se ahora.

El señor TOMIC.—Por qué no la votamos de inmediato.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se podría adoptar el acuerdo de publicar "in extenso" las sesiones de ayer y hoy.

Si le parece a la Sala, se aprobará dicha indicación.

El señor TOMIC.—Me parece preferible que la indicación abarque todo el debate.

El señor QUINTEROS.—Estamos de acuerdo.

El señor TOMIC.—Por el momento, hay dos sesiones celebradas.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Existe un acuerdo, en virtud del cual no se pueden publicar discursos no pronunciados. Como no es posible publicar todo al mismo tiempo, no habrá inconveniente en comenzar con los debates de las dos sesiones habidas.

Si le parece a la Sala, quedará así acordado.

Acordado.

El señor TOMIC.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—¿Sobre la misma materia, señor Senador?

El señor TOMIC.—Sobre las materias que Su Señoría está sometiendo a la consideración de la sala.

Descartaría conocer el criterio de la Mesa para distribuir el tiempo entre los distintos Senadores inscritos y el número de

ellos. Yo estaba anotado para hablar hoy día. Su Señoría ha dicho que hay más de veinte inscritos, y como han hablado cuatro solamente...

El señor ZEPEDA (Presidente).—Hay más de veinte inscritos. Como el Reglamento da una hora para el primer discurso y media para el segundo a cada Senador, no habría tiempo suficiente para que todos usaran de sus derechos. Por eso, he pensado citar a sesión de Comités, para dar a todos los sectores la posibilidad de ser oídos. Si los señores Senadores lo desean, se citaría a reunión de Comités para el lunes a las 12.

El señor TOMIC.—¿Por qué no ahora?

El señor ZEPEDA (Presidente).—La Mesa no tiene inconveniente.

El señor QUINTEROS.—Mejor sería el lunes...

El señor TOMIC.—Ahora mismo.

El señor PABLO.—Podemos sesionar el lunes en la mañana.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se ha pedido reunión de Comités para hoy día, después de levantar la sesión.

Si le parece a los señores Senadores, así se acordará.

Acordado.

Quedan, en consecuencia, invitados los Comités a pasar a la sala de la presidencia.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12.43.

Dr. René Vuskovic B.

Jefe Accidental de la Redacción del Senado.